Santiago, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Primero: En estos autos Rol N° 15.411-2019, se ha conocido el recurso de queja entablado por Nicolás Ernesto Felipe Arévalo Jara, en representación del condenado Claudio Antonio Jiménez Jiménez, en los autos sobre el delito de hurto simple, consumado, del artículo 446 N°6 del Código Penal, RIT N° 3.339-2019, seguido ante el Juzgado de Garantía de Arica, en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica, integrada por el Sr. Ministro don Marcelo Urzúa Pacheco, el Sr. Fiscal Judicial don Juan Manuel Escobar Salas y el Sr. abogado integrante don Iván Gardilcic Franulic, en razón de las faltas o abusos en que habrían incurrido al dictar la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por la que –en decisión de mayoría- rechazaron el recurso de nulidad deducido en favor del condenado Claudio Jiménez Jiménez, recurso interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Garantía de Arica de fecha 09 de abril de dos mil diecinueve y, en consecuencia, declararon que dicho fallo, como el juicio oral simplificado que le dio origen no son nulos.

Expuso el quejoso que los jueces recurridos, al rechazar el recurso de nulidad, pese a que la sentencia dictada en el juicio oral simplificado, que condenó a su representado no se escrituró, infringieron lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias de 30 de septiembre de 1920. Además, se trasgrede la norma del artículo 342 inciso final del Código Procesal Penal, que dispone: *"La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redacta por su autor. La sentencia*

SFLCMWRCBB

señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención"; y a su vez lo dispuesto en el artículo 344 del Código Procesal Penal, que establece el plazo para la redacción de la sentencia. Asimismo sostiene que dichas normas deben ser vinculadas con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Penal, que dispone *"El juicio simplificado comenzará, dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia".*

De este modo denuncia que se encuentra vulnerada la garantía del derecho a un debido proceso. Al efecto, se citan las disposiciones contenidas en los artículos 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República; en relación a lo que prescribe el artículo 6 de dicho cuerpo fundamental, en donde se dispone que…"*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las norma dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República…"*

Se expone en el arbitrio que se restringe el derecho a presentar un recurso de nulidad en contra la sentencia definitiva condenatoria, por cuanto ésta no existe.

Alega que el errado fundamento entregado por los integrantes de la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, para validar dicha decisión, esto es, -la falta de escrituración de la sentencia- se encuentra establecida en el actual texto del artículo 62 del Auto Acordado N° 71-2016 de

la Excma. Corte Suprema, el cual ha modificado lo que prescribe el artículo 396 del Código Procesal Penal, previamente indicado.

De este modo la primera falta o abuso que denuncia es la no aplicación de normas legales vigentes, esto es, los artículos 342, 344 y 396 todos del Código Procesal Penal, a pretexto de entender que han sido modificadas por el artículo 62 del Auto Acordado aludido.

Como segunda falta o abuso que denuncia es que la validación de la ausencia de la sentencia escrita, impide conocer los razonamientos del juzgador y hace además, necesaria la práctica de diligencias posteriores a cargo de su parte, como es solicitar copia del registro de audio, lo que conlleva tener que disponer del soporte adecuado para acceder a ello, destacando que el solo registro de audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por el juez.

Arguye que la obligación de fundar o motivar la sentencia constituye un requisito del debido proceso, el cual, entre sus diversas manifestaciones plantea la necesidad de obtener una sentencia motivada, por lo que el tribunal debe exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos que fundamentaron la convicción de culpabilidad del acusado, superando toda duda razonable, constituyendo la falta de motivación de la sentencia una vulneración de la garantía del debido proceso, contenida en la Constitución Política de la República, además de estar contenida en una norma de rango legal como es el Código Procesal Penal.

Finaliza solicitando que se deje sin efecto la resolución que no dio lugar al recurso de nulidad, ordenando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, disponiendo una nueva vista del recurso de nulidad por sala no inhabilitada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica, o se decreten las

SFLCMWRCBB

medidas que esta Excma. Corte considere conducentes, para corregir las faltas o abusos denunciados, pudiendo dejar sin efecto la resolución dictada por los Ministros de la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Arica y se anule la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Garantía de Arica y el juicio oral determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los antecedentes a tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que informando los jueces recurridos expusieron que actuaron amparados en el texto del artículo 62 del Auto Acodado del Excma. Corte Suprema N° 71-2016, el que por la modificación que se introdujo a propósito de la dictación de la ley de tramitación electrónica N° 20.886, de fecha 22 de mayo de 2018, actualmente establece que basta con la incorporación del acta y el audio para registrar la sentencia de término, de la que los intervinientes tienen derecho a solicitar copia al término de la audiencia en que ella se dé a conocer, derecho que no hizo valer el recurrente; y por consiguiente en este caso se dio cumplimiento a la ritualidad del juicio.

Tercero: Que de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la falta o abuso grave se habría producido, en concepto de la defensa, en cuanto no se habría registrado –por escrito- la sentencia condenatoria dictada en autos, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

Cuarto: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el quejoso, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado; y, al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador

SFLCMWRCBB

la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Quinto: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado un falta o abuso grave por parte de los recurridos, que carece de todo sustento normativo, como denunció la defensa.

Sexto: Que sobre el particular es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: "*Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.*

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido."

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero,

que: *"Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia".*

Octavo: Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: "*Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (…)*".

Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

Noveno: Que si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –*cuál es el caso de autos*-, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante "texto escrito", no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro por escrito y de manera íntegra.

SFLCMWRCBB

Tal y como lo ha sostenido esta Corte en los autos Rol N° 10.748-2011, por sentencia de fecha cuatro de enero de dos mil doce, es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que como colofón de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal, lo que no aconteció en la especie, toda vez que consta de la revisión de los antecedentes, que el texto escrito de la sentencia, dictada el 09 de abril de dos mil diecinueve, no contiene en su texto, que obra dentro del acta de audiencia en que fue dictada, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos o circunstancias que se dieron por probados, ni tampoco la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones, exigencia que establece el artículo 342, letra c), del Código Procesal Penal. Por cierto, además se echa de menos del acta de audiencia en que se consigna la sentencia, las razones legales y doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos, no dando, en consecuencia, cumplimiento a lo que expresamente exige el artículo 342, letra d), del Código Procesal Penal.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, tratándose de juicios orales simplificados -*en los que*

por cierto no ha existido una admisión de responsabilidad por parte del requerido-, registrar únicamente la parte resolutiva de las sentencias, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y no puede estimarse que se ha respetado la ritualidad del juicio, con el hecho de que en el registro de audio conste la dictación de la sentencia de fecha 09 de abril del año en curso y la incorporación del acta respectiva, -que en la especie no contiene las consideraciones que se han indicado previamente-, y que la ley expresamente establece como contenido de la sentencia.

Undécimo: Que conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Décimo segundo: Que establecido el marco jurídico-fáctico de la discusión, las faltas o abusos se configurarían sobre la base de la ilegalidad o arbitrariedad cometida por jueces de la Corte de Apelaciones de Arica al interpretar los artículos 342, 344 y 396 del Código Procesal, en consonancia con el Auto Acordado N° 71-2016, dictado por esta Excma. Corte Suprema, Auto Acordado que sostienen habrían modificado aquellas normas legales del Código Procesal Penal.

Décimo tercero: Que de la lectura de la normas antes aludidas se colige que la exigencia de escriturar la sentencia dictada en juicio oral simplificado, *cuando el imputado no ha admitido responsabilidad*, es una

exigencia actual y vigente de la que no puede prescindirse al tenor de las normas antes indicadas y su carencia privó al recurrente de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

Décimo cuarto: Que, en tales condiciones, es dable concluir que los magistrados de alzada han incurrido en falta o abuso grave al confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Arica, con fecha 09 de abril del presente año y rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Claudio Jiménez Jiménez , al privar a dicha parte de ejercer su derecho a recurrir en contra de una sentencia que no fue escriturada conforme lo exigen los artículos 342 *Contenido de la sentencia*, 344 *Plazo para la redacción de la sentencia y* 396 *Realización del juicio,* todas normas de Código Procesal Penal, de manera que procede enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a esta Corte **a acoger el recurso** interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo, ya que los jueces del fondo han entendido modificadas las normas referidas del Código Procesal Penal, por disposiciones del Auto Acordado N° 71-2016, el que no ha modificado las precitas normas del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, y 39, 43, 342, 344 y 396 del Código Procesal Penal, **se acoge el recurso de queja** deducido por el abogado Sr. Nicolás Ernesto Felipe Arévalo Jara, en representación del condenado Claudio Antonio Jiménez Jiménez y se deja sin efecto la sentencia de segunda instancia de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve dictada en el proceso Rol N° 209-2019 Penal, de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica. Asimismo, se ordena a dicha Corte pronunciarse como en derecho

SFLCMWRCBB

corresponda, respecto del recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia dictada en juicio simplificado por el Juzgado de Garantía de Arica, con fecha 09 de abril de dos mil diecinueve, debiendo procederse a una nueva vista y fallo por Tribunal no inhabilitado.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este tribunal por estimarse que no existe mérito para ello.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución al proceso Rol Ingreso de Corte N° 209-2019, Penal de la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica. Hecho, archívese.

Rol N° 15.411-2019

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R. y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 14/10/2019 11:29:24

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS ROCHA
MINISTRO
Fecha: 14/10/2019 11:29:25

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 14/10/2019 11:29:25

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 14/10/2019 11:29:26

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SFLCMWRCBB